



Modifica la ley N°20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para efectuar una distinción, en materia de determinación de las penas aplicables, en función de la edad del infractor

Boletín N°10975-25

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone la modificación del artículo 21 de la Ley 20.084, que establece las reglas de determinación de la extensión de las penas para mayores de 14 y menores de 18 años.

1. Antecedentes:

Joaquín Fernández Cáceres, estudiante de 18 años de edad, fue asaltado y asesinado el 07 de septiembre de 2016, presuntamente por un adolescente de 16 años. Sus padres, familiares y gran parte de la ciudadanía han hecho posible que la muerte de Joaquín no sea considerado como un número que haga engrosar las estadísticas de violencia en Chile. Han creado un movimiento social transversal llamado "Justicia para Joaquín" que a la fecha suma más de 33 mil adherentes en las redes sociales y ha recogido firmas de más de 50 mil personas, donde solicitan, que los tribunales hagan justicia y que los legisladores estemos dispuestos a presentar proyectos para actualizar la legislación vigente, que se vio superada por la realidad actual, en tanto que los jóvenes de

más de 16 años tienen la madurez suficiente para determinar sus acciones. Por lo que creemos que no podemos hacer caso omiso a aquella situación y hay que estudiar y modificar nuestro Proceso Penal, en cuanto dice relación a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

El proceso penal es parte integrante del sistema de justicia criminal, que regula el poder punitivo que tiene el Estado para privar a los ciudadanos, en ciertos casos, de algunas de las garantías para hacer frente a las infracciones o atentados contra el sistema legal. Encontramos dentro de las etapas del proceso penal, la de acusar, investigar y juzgar

Existe hoy en día un cuerpo normativo que tipifica los delitos, crímenes, simple delito o las faltas y las penas aplicables a éste según el caso concreto. Por lo tanto, existe una diferenciación respecto al delito que se comente, considerando entre otras cosas, el grado participación en él y las circunstancias atenuantes y agravantes del sujeto activo del mismo. Además, una situación que hay que tener en consideración para determinar la ley aplicable y que se trata también de otra circunstancia relevante a tener en cuenta, es la edad del sujeto activo, es por esto que se creó la Ley N° 20.084, la cual entró en vigencia el 8 de junio del año 2007, después de cinco años de debate parlamentario y 18 meses luego de su publicación en el Diario Oficial.

En el Derecho Penal de adolescentes la importancia es aún mayor que en el Derecho Penal de adultos. En virtud de la Ley N° 20.084, se estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, que se aplica a los menores de edad, entre los 14 y 18 años, conocida comúnmente como “Reforma Penal Adolescente” estableciéndose un régimen punitivo diferenciado entre los adolescentes y los adultos, con garantías homologables a las que rigen para los infractores adultos y caracterizados por una relativa benignidad en comparación con el régimen penal general, como lo es el caso que por ser menor de edad, se rebaja en un

grado la pena que corresponde para el delito respectivo, según el artículo 21 de la Ley 20.084.

2. Considerando:

2.1. Que, la ley 20.084 en sus diversos artículos, señala lo siguiente:

- Artículo 3: “Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean **mayores de catorce y menores de dieciocho años**, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.

La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil.”

- Artículo 21: “Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, **a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente**, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal¹, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código².”

¹ Aplicación de las penas. Artículo 50 al 78 Código Penal.

² Artículo 69 CP: Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de las penas en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

- Artículo 24: "Criterios de determinación de la pena. Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

a) La gravedad del ilícito de que se trate;

b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;

c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;

d) La edad del adolescente infractor;

e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y

f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social."

2.2. Que, la misma ley hace una distinción respecto a la edad del adolescente, en los siguientes artículos:

- Artículo 18: "Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere **menos de dieciséis años**, o de diez años si tuviere **más de esa edad**."

-

- Artículo 102 A, inciso 2: "Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N^{os}. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, en el

artículo 495, N° 21 y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por **adolescentes mayores de 16 años**, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.”

- 2.3. Que, el antiguo sistema penal, partía de la base que la regla general respecto de menores de 18 años era la inimputabilidad, es decir, que se trataba de personas que no podían distinguir lo justo o injusto de su actuar y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento. La excepción a la regla se daba respecto de **mayores de 16 y menores de 18 años** que en concepto del juez de menores, hubieren obrado con discernimiento. Es decir, en el sistema antiguo, ya se reconocía que los mayores de 16 años, tenían o podían tener la madurez y capacidad suficiente para poder tener pleno conocimiento para autodeterminarse y ser juzgados de una manera distinta a la que eran los menores de dicha edad.
- 2.4. Que, la ley en cuestión es sin duda un avance respecto al sistema antiguo, pero todo indica que su aplicación en cuanto a proyección, fue superada por la realidad, cuya utilidad práctica resulta a lo menos discutible, en cuanto dice relación que un adolescente de 16 años debe ser tratado de la misma manera que uno de 14 años, ya que es pública notoriedad, según la realidad actual, que los adolescente de más de 16 años, tienen la madurez suficiente en cuanto a determinar su actuar, pensar y obrar.
- 2.5. Que, es correcto que hay que tener en consideración el principio base de la ley y del derecho internacional, el cual es la primacía del interés superior del niño, niña o adolescente, la rehabilitación del menor y su reinserción social, por lo que no se le pueden aplicar las mismas normas que a un adulto, por lo que indiscutiblemente se

continúa respetando el límite de tiempo, que dice relación con la duración de la pena, que se encuentra establecido en el artículo 18 de la ley, pero hay que considerar que la madurez de un adolescente de 16 y 17 años es mayor que la de uno de 14 o 15 años, por lo que resulta necesario hacer una distinción entre éstos, respetando sin embargo los demás principios que dicen relación con la reinserción de los adolescentes e interés superior de los menores de edad, sin afectar el criterio de intervención penal especial reducida o moderada, tanto en relación a los delitos, como a las sanciones, en comparación con los mismos delitos que fuere cometido por un adulto, ya que, en cuanto a los principios, tampoco hay que desconocer o ignorar, el principio de responsabilidad según el cual el adolescente es un sujeto que, si bien es irresponsable como adulto, se le puede exigir una responsabilidad especial.

Cabe señalar que la capacidad de entender y querer, que determina la imputabilidad, se basa en el concepto de **madurez**, término que aunque un tanto impreciso y vago, la doctrina lo acepta como más objetivo y científico que el de discernimiento. Así, se entiende que un menor es imputable, si su capacidad de entender y de querer es el **normal en el joven medio de su edad, la cual objetivamente es diferente entre un adolescente de 14 y 15 años, y la de un adolescente de 16 y 17 años.**

- 2.6. Que, la legislación comparada ha sido en innumerables veces, una inspiración para la legislación de nuestro país, es preciso en éste caso conocer la situación de España y Francia, países inspiradores de nuestro sistema:

- En España: Sistema inspirador de nuestro proceso penal, en su artículo 19 del Código Penal fija la mayoría de edad en materia criminal en los 18 años y exige se regule expresamente la responsabilidad penal de los menores de esa edad en una ley independiente. Dicha ley es la llamada Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, vigente en ese país desde el año 2000.

Algunas de las características de ésta ley, se traduce en que se establezca una **diferencia por tramos de edad** en el ámbito de aplicación de la ley, de 14 a 16 años y de 17 a 18 **atendiendo a la existencia de diferencias propias de cada tramo** que, desde un punto de vista científico y jurídico, exigen un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el segundo tramo la comisión de delitos caracterizados por la situación de peligro, de violencia o de intimidación. Igualmente, se contempla la posibilidad de aplicar esta ley a los mayores de 18 años y menores de 21, atendiendo a las circunstancias personales del autor, a su madurez y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Por lo que es dicho país establece ésta distinción en tramos de edad, por el hecho de que sí es diferente el actuar dependiendo de la edad del sujeto.

- En Francia: El sistema francés se inspira en el pensamiento de la defensa social, estableciendo una justicia de menores de carácter tutelar y asistencial.

Tratándose de personas comprendidas entre los 13 y los 18 años, puede aplicarse una sanción penal cuando lo exijan las circunstancias personales del menor, combinada con una medida de libertad vigilada. En este punto, la ley efectúa un nuevo distingo, substituyendo el criterio del discernimiento por uno de oportunidad que permite decidir entre la vía educativa y la vía penal. Si se

opta por la vía penal, puede aplicarse una sanción atenuada o “excusa atenuante de minoridad” la que es obligatoria respecto de quienes tienen entre 13 y 16 años. Para quienes están **entre los 16 y los 18 años** puede excluirse la atenuante de minoridad por una decisión especialmente fundada del tribunal.

POR TANTO, En mérito de estas consideraciones, los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional, el Proyecto de Ley que señalamos a continuación, solicitando además, proponer a la Honorable Cámara que, tras el despacho del presente proyecto de ley por el Congreso Nacional, esta iniciativa legal sea denominada “**Ley Joaquín**”, con motivo de honrar la memoria de Joaquín Fernández Cáceres.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el artículo 21 de la Ley 20.084, que establece las reglas de determinación de la extensión de las penas para menores de edad.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

- a.** Intercálese luego de la frase “Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar,” la siguiente frase “**en el caso de un menor de 16 años,**”
- b.** Intercálese luego de la frase “a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente” cambiando la coma (,) por un punto seguido (.) y agregando la siguiente frase a continuación “**En el caso de mayores de 16 años, si la pena señalada por ley constare de dos o más grados,**

se aplicará en el grado inferior y tratándose de una pena de grado único, se aplicará en su mínimo,”

Issa Kort Garriga

H. Diputado de la República